

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL.**

Por un año... 50  
Por seis meses... 26  
Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

**PARA FUERA DE LA CAPITAL.**

Por un año... 60  
Por seis meses... 32  
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 502.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Marqués de la Romana en solicitud de que se reconozca como carga de Justicia un censo de capital de 68.241 rs. 22 mrs. impuestos sobre los estados de Oropesa, y que se le satisfagan en cada un año 1.706 rs. 3 cts. de réditos, como así bien las rentas vencidas y no satisfechas.

En su consecuencia: Visto el testimonio de la escritura fecha 8 de Agosto de 1777, del que aparece que la Duquesa de Alba impuso, previa licencia Real, varios censos con hipoteca de su Estado de Oropesa, entre ellos uno de 68.241 reales 22 maravedises de capital y 1.706 reales un maravedí de réditos anuales, en favor de las memorias fundadas por Doña María Leonor Carreto, Marquesa que fué de Mancera; y que habiéndose reintegrado a las memorias del capital mencionado con dinero del Marqués de Villafranca, que lo este por la mencionada escritura subrogado en los derechos de las propias memorias, ó sea convertido en censalista sobre el estado de Oropesa:

Vista la escritura otorgada en esta corte a 5 de Mayo de 1832, ante el Escribano D. Juan Raya, entre el Director del Tesoro de una parte y de la otra el Marqués de Villafranca, de la que resul-

ta, que habiendo fallecido en 1802 la Duquesa de Alba sin redimir los censos de que se hace mérito en la escritura anterior, se formó juicio de testamentaria, y en conformidad con las disposiciones vigentes, se trasladaron a la Tesorería general 6.002.207 rs. 19 mrs. que obraban en poder de la testamentaria: que por Real orden de 5 de Abril de 1804, habiendo cesado la intervención judicial, quedaron afectos a la responsabilidad de las rentas vencidas de los estados de Oropesa y cualquiera otro derecho correspondiente a la Hacienda los caudales depositados en la Tesorería mayor y el Palacio de Buenavista, cuyo capital y edificio servirían también de garantía a las responsabilidades que pudiesen resultar contra la Hacienda: que por Reales órdenes de 26 de Octubre de 1819 y 26 de Enero de 1826 se dispuso que la Hacienda reconociera los expresados censos, importantes 280.000 ducados, subrogándose en los estados de Oropesa, y se otorgasen por la Tesorería general del Reino las correspondientes escrituras para seguridad de los interesados, recogiendo y cancelando las anteriores y satisfaciéndose los réditos vencidos y sucesivos hasta la redención de los capitales, que sería de cargo de la misma Tesorería general en cuenta de los 6.002.207 rs. 19 mrs. y de sus intereses vencidos, de que se reconocía deudora por razon del depósito hecho en 1804: que en cumplimiento de dicho superior mandato se otorgó en la expresada fecha de 5 de Mayo de 1832, la escritura de que se viene haciendo referencia, y por lo cual el apoderado del Marqués de Villafranca, aceptó la imposición del nuevo censo que constituía el Director general del Tesoro en uso de sus facultades a favor de las memorias y patronato Real de Legos que fundó Doña María Leonor Carreto, Marquesa que fué de Mancera, por el capital de 68.241 rs. 22 mrs. con rédito anual de 2 y medio por 100, ó sean 1.706 rs. un maravedí en cada uno, obligando al estado a pagarlos, interin el principal del censo no fuese redimido:

Vistas las relaciones de pagos suministradas al efecto por la Direccion general de la Deuda pública, de las que no aparece haber sido redimido ni indemnizado el capital del censo mencionado:

Vistas las reclamaciones del Marqués de la Romana, a quien segun expone, le fué adjudicado dicho censo en parte de su legitima, dirigidas a que el Estado satisfaga la obligacion de que se trata, en cumplimiento de lo pactado en la escritura de 1832:

Vista la ley de 29 de Abril de 1835 y el art. 9.º de la de presupuestos de 1839, determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y la forma en que debe verificarse: Vista la Real orden de 14 de Abril del propio año de 1839, por la que se dispone que no obstante lo prevenido en la regla sétima de la Real orden de 2 de Junio de 1835, proceda esa Direccion general, con arreglo a lo establecido en el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850, al reconocimiento de todas las cargas de justicia que se reclamen:

Considerando que esta obligacion procede de título oneroso y está debidamente justificada por la escritura de 5 de Mayo de 1832 antes referida, en cuya virtud debe el Estado satisfacer los réditos del censo, interin este no se redima, y así se ha declarado judicial y administrativamente, segun consta en el expediente analogo del Conde de San Rafael, resuelto en Real orden de 26 de Febrero último; S. M. conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la junta de revision y reconocimiento de las cargas de justicia, por el que se declara como tal la pension censual de 1.706 rs. 3 cts., reclamada por el Marqués de la Romana, y en mandar al propio tiempo que se incluya en el presupuesto de gastos la cantidad necesaria para su pago, al cual no deberá procederse hasta que se liene el requisito exigido por el artículo 10 de la ley de presupuestos de

1859, y el interesado justifique en forma que con efecto le fué adjudicado el censo de que se trata en pago de su legitima:

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1862. Salaverria. Sr. Director del Tesoro público.

(Gaceta número 505.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Juan de Méndivil y Gorordo en solicitud de que se reconozcan como carga de justicia dos capitales de censo importantes una suma 157.400 rs., de los que es poseedor, impuestos sobre el suprimido oficio de Prebostad de la villa de Bilbao, y que a su virtud se le satisfagan en cada un año 2.748 rs. como total importe de los réditos estipulados a dichos capitales a razon de 2 por 100:

En su consecuencia: Vista una escritura original, otorgada en la villa de Bilbao a 50 de Diciembre de 1744 ante el Escribano Don Baltasar de Santelices, entre partes, de la una D. José Carlos de Sugardi, como Síndico Procurador general de dicha villa, y D. Pedro Vildósola, asimismo como Síndico de la Universidad y casa de Contratacion de la propia villa, quienes por las incorporaciones que representaban fueron autorizados competentemente para el caso, segun los poderes que en dicha escritura se insertan; y de la otra D. José Manuel de Gorordo, en su propia representacion de cuya escritura resulta, que los primeros cargaron, fundaron e impusieron a favor del segundo sobre el oficio de Prebostad, sus derechos y emolumentos la renta anual de 4.068 rs., de vn. como réditos a razon de 5 por 100 de 155.000 reales que por razon de capital les habia sido entregado por el D. José Manuel de Gorordo; y a la seguridad del que, como del pago de los réditos mientras no fuese redimido el principal, hipotecaron los



bienes y rentas de las comunidades que representaban y especial y determinadamente el repetido oficio de Prebostad, con todos sus derechos y emolumentos; y por último, que de dicha escritura fué tomada la oportuna razon por la Contaduría de Hipotecas de Bilbao en 17 de Mayo de 1743:

Vista otra escritura tambien original, otorgada en la referida villa á 14 de Diciembre de 1752 ante el Escribano de su número D. Joaquin de la Concha, entre partes, de la una el relacionado D. José Manuel de Gorordo, en su propia representacion, y de la otra D. Domingo de Picaza, como Síndico Procurador general de la propia villa, y D. Domingo de Uribarri, tambien como Síndico de aquella Universidad y casa de Contratacion, quienes respectivamente fueron autorizados para el acto por las corporaciones que representaban, y de la cual resulta que habiendo determinado el primero, por las razones que en dicho documento se expresan, hacer la baja de 4 por 100 en los réditos que por las corporaciones ántes mencionadas se le pagaban anualmente por el capital de censo de 135.600 rs. que le fué reconocido por la escritura de 1744, y á su vez ampliar la imposicion hasta la suma de 157.400 rs. mediante la entrega que en el acto se efectuaba de los 1.800 rs. en que consistía la diferencia: los segundos, aceptando el ofrecimiento de aquel reconocieron á su favor y en la representacion dicha, fundaron y constituyeron, modificando para ello en la parte necesaria la escritura de 30 de Diciembre de 1744, el nominado censo de capital de 157.400 rs. con réditos de 2 por 100 al año, importantes 2.748 rs. que habrian de pagarse al Gorordo ó á quien su derecho representase, interin el principal no fuese redimido: que á la seguridad del principal y réditos revalidaron la hipoteca consignada en la ante referida escritura; y por último, que de la que se trata fué tomada la oportuna razon por la Contaduría de Hipotecas del partido en 17 de Mayo de 1775:

Vista una certificacion librada en Bilbao á 3 de Agosto de 1861 por el Secretario de la Junta de Agricultura y Comercio de la provincia de Vizcaya, por la que, y con referencia á los oportunos antecedentes, se hace constar que el capital de censo de que se trata, no ha sido redimido, ni indemnizado; su actual poseedor el Don Juan Méndivil y Gorordo, á quien se abonaron los réditos hasta el primer tercio inclusive del año de 1844:

Vista otra certificacion dada con la propia fecha, á continuacion de la anterior, por el Contador del Ayuntamiento de Bilbao, visada é intervenida por el Alcalde y Secretario del mismo, expresiva de que el censo de que se trata, no ha sido redimido, ni indemnizado el capital por aquella Municipalidad, si bien por ella se habian satisfecho sus réditos hasta el 21 de Junio de 1860 á su actual poseedor el reclamante:

Visto el estado suministrado por el referido Ayuntamiento, expresivo de las

cantidades impuestas á censo sobre el oficio de Prebostad, fechas de las imposiciones y actuales poseedores de ellas, del que resulta que bajo el número 1.º se comprenden los 157.400 rs., total importe de las dos imposiciones efectuadas en las fechas ántes dichas por el D. José Manuel de Gorordo, expresando además ser en la actualidad poseedor de ellas y del importe de los réditos el D. Juan de Méndivil y Gorordo:

Vista la comunicacion de la Direccion general de la Deuda, su fecha 15 de Octubre de 1861, expresiva de que por la misma no se ha hecho pago alguno á los poseedores de los censos á que estaba afecto el suprimido oficio de Prebostad:

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1860, por la que S. M. tuvo á bien declarar carga de justicia afecta á la renta de Aduanas el pago de los 61.067 reales ánuos, total importe de los réditos de los capitales tomados á censo por el Ayuntamiento y casa de Contratacion de Bilbao para pago del oficio de Prebostad y mandará á la vez que como tal carga de justicia se proceda á su revision y reconocimiento en la forma establecida por la ley de 29 de Abril de 1855, dando conocimiento á la Municipalidad referida para que á su vez lo hiciese á las personas ó corporaciones dueños de los censos á fin de que pudiesen acudir individualmente á la Direccion del Tesoro con los documentos justificativos de sus respectivos derechos:

Vista la ley de 27 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse: Vista asimismo la Real orden de 11 de Abril del propio año de 1859, por la que se dispone que no obstante lo prevenido en la regla 7.ª de la Real orden de 2 de Junio de 1855, proceda la Direccion general del Tesoro público, con arreglo á lo determinado por el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850, al reconocimiento de todas las cargas de justicia que se reclamen:

Vista la Real orden de 30 de Mayo del año citado de 1855, por cuya regla 2.ª se determina la clase de documentos que para los efectos del reconocimiento como carga de justicia habran de presentar los poseedores de obligaciones contra el Estado de naturaleza análoga á la comprendida en este expediente:

Visto, por último, el art. 10 de la referida ley de presupuestos del año de 1850, por el que se dispone que el Gobierno presente anualmente á las Cortes nota de las cargas de justicia que dentro del mismo año se hubieran reconocido, sin que pueda proceder á satisfacerlas hasta que se le conceda el competente crédito:

Considerando que por el D. Juan Méndivil y Gorordo se ha cumplido con lo dispuesto por las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1855 y 26 de Mayo de 1860 en la parte que le son referentes, presentando á su virtud y como justificantes

del derecho que ejercita las dos escrituras de que queda hecha referencia:

Considerando que segun las mismas resulta probada plenamente la primitiva imposicion y posterior ampliacion del capital de censo que constituye la totalidad de la carga objeto de este expediente:

Considerando que demostrada por tan legítimos y fehacientes títulos, puesto que no adolecen de vicios que los invaliden, la cualidad de acreedor del Ayuntamiento de Bilbao en favor del reclamante, lo está á su vez de acreedor del Estado por haberse subrogado este, conforme á lo determinado en la Real orden de 26 de Mayo de 1860, en cuantas obligaciones pesaban por la dicha Municipalidad, provenientes del suprimido oficio de Prebostad:

Considerando que con arreglo á lo asimismo dispuesto por la mencionada Real resolucion, é interin por el Estado no se acuerde la manera y forma de indemnizar definitivamente á esta clase de acreedores, es llegado el caso de proceder á reconocer individualmente los derechos de aquellos que lo justifiquen á la participacion de los 71.067 rs. reconocidos ya como tal carga de justicia, segun lo anteriormente expuesto:

S. M., confiriéndose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara como tal la renta anual de 2.748 rs. que el relacionado D. Juan de Méndivil y Gorordo tiene derecho á percibir como réditos del capital de censo de que en la actualidad es poseedor, impuesto sobre el suprimido oficio de Prebostad de la villa de Bilbao; y mandará á la vez que á su tiempo e in luya dicha obligacion en el capítulo correspondiente del presupuesto de gastos del Estado, luego que, de conformidad con lo determinado por el ya citado art. 10 de la ley de presupuestos del año de 1850, se reclame y obtenga de las Cortes el crédito necesario para su pago.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1862. —Salaverria.

Sr. Director general del Tesoro público,

(Gaceta núm. 304.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Sueca, de los cuales resulta;

Que con fecha 29 de Marzo último interpuso D. Tomá Adán ante el referido Juez un interdicto en queja de que habia sido perturbado por Norberto So-

ler en la posesion en que por muchos años estaba de tener su campo dividido del de este en el término de Cullera, partido del Mareñ de la Torre, por medio de un margen de unos dos palmos de latitud en su superficie y base, perteneciente á ambos por mitad, y tambien en la de un cañizo levantado dentro de su campo, que le sirve de cerramiento, junto al mismo margen, cuya perturbacion y despojo consistia en haber derribado Soler la mitad de este margen, y usurpado en parte terreno á Adán, haciendo con ello desaparecer el margen comun que siempre habia existido, y aprovechándose tambien del cañizo para cerrar su campo por medio de otro que habia construido el despojante, enlazandolo con el despojado, é introduciéndose en su propiedad:

Que admitido el interdicto; y comprobados los hechos por la informacion testifical que se recibió el Juez dió auto resolutorio:

Que á su vez acudio Soler á la Junta de regantes de Cullera, con fecha 28 del cita lo Marzo, en solicitud de que el margen mediero que divide su prédio del de Adán tenga la latitud debida, y quede desembarazado de toda planta y arbusto que dificulte el tránsito á las personas; y noticioso del fallo que habia recaído en el interdicto, lo puso en conocimiento del Alcalde de Cullera, quien instrua expediente sobre el particular, y excitó al Gobernador á que requiriese al Juez de inhibicion, como lo hizo, invocando el art. 11, regla 3.ª, y el artículo 35, regla 4.ª de las ordenanzas de 16 de Marzo de 1852 para el régimen y distribucion de aguas de riego de la villa de Cullera, de lo cual resultó la presente competencia.

Vistas las citadas disposiciones segun las cuales los márgenes medieros de los campos no tendran menos de dos palmos de latitud en su superficie, sin que á su lado pueda haber ninguna planta u otro obstáculo que dificulte el paso, y corresponde al acequero cuidar la buena conservacion de las entradas de las márgenes de los campos, dando parte á la junta de lo que note digno de reforma:

Visto el art. 74, párrafo 5.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que establece que corresponde al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policía rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior, y ordenanzas municipales:

Considerando que la cuestion actual versa sustancialmente sobre cumplimiento de lo que prescriben las ordenanzas de Cullera respecto á la latitud y el desembarazo de las márgenes medieros de los campos, y que su conocimiento por tanto corresponde á la Autoridad administrativa, que ya se hallaba entendiendo en esta cuestion al promoverse el interdicto;

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Cartagena á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.



—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 306.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta:

Que seguida causa en el indicado Juzgado de primera instancia contra Don Clemente Marron, vecino de Covarrubias, en el supuesto de que había mandado cortar dos encinas en el monte del Carrascal que no estaban comprendidas en el señalamiento de tenas que le hizo el Ayuntamiento de la expresada villa de Covarrubias, previo remate, y con autorización superior, explicó el cargo Marron, afirmando que esas dos encinas se dejaron señaladas con ciertos cortes para su derribo con las demás maderas que se le habían adjudicado; hecho que aparece confirmado por varias declaraciones del sumario:

Que tasadas las encinas por peritos, declararon estos que el valor total de ambas podría ser de 85 reales:

Que continuando el procedimiento, se practicaron otras diligencias, entre ellas la de pedir al Gobernador de la provincia la comparecencia del perito agrónomo para proceder, con arreglo a ordenanza, a la medición y el justiprecio de las encinas;

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, en el concepto de que el hecho que se atribuye a Marron habría de calificarse en su caso de una extralimitación de las condiciones del remate, cuyo conocimiento respondería a la Administración.

Vistos la ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1855, el Real decreto de 2 de Abril de 1855, y el art. 49 del reglamento de 24 de Marzo de 1846, en que se establece que de los daños o contravenciones en materia de montes conozcan los Alcaldes de los pueblos ó los Jueces de primera instancia de los partidos, según que sean de menor ó de mayor cuantía; entendiéndose daños de menor cuantía aquellos en que el resarcimiento de daños y la pena pecuniaria que se impusiese no exceda de la cantidad que por vía de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes, con arreglo al art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Visto el citado artículo de esta misma ley, que faculta al Alcalde para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y los reglamentos de policía y las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas hasta 100 rs. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos:

Visto el art. 5.º párrafo 1.º del Real decreto de 4 de Junio de 1849, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Go-

bernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la calificación de si ha habido ó no abuso y de sus circunstancias, en casos como el presente, no corresponde á la Autoridad administrativa, y el Gobernador de la provincia solo hubiera podido sostener la contienda si los daños sobre que se cuestiona fueran conocidos de los que señalan de menor cuantía del reglamento citado de 26 de Marzo de 1846:

2.º Que no aparece hasta ahora esta circunstancia, porque la villa de Covarrubias no llega á 500 vecinos, y no se halla demostrado que la indemnización del daño, si resultase cierta, y la multa correspondiente no han de exceder en conjunto de los 100 rs. que el expresado reglamento, con arreglo á la ley además citada, permite exigir como máximo en ámbos conceptos á los Alcaldes de poblaciones de aquel vecindario:

3.º Que por tanto, en el estado en que se encuentra la cuestión, debe proseguir entendiéndose en ella el Juez de primera instancia de Lerma, de lo cual ningún desorden en ejercicio de las jurisdicciones puede resultar, aunque aparezca en el recurso del negocio que el daño que se investiga es de menor cuantía, porque el mismo Juez, al declararse competente, se ha colocado á la expectativa de lo que definitivamente aparezca sobre la cuantía del hecho, para inhibirse, si no le correspondiera, su conocimiento;

Conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Cartagena á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 307.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellón de la Plana y el Juez de primera instancia de Albocácer, de los cuales resulta:

Que hallándose D. Francisco Nos en posesión de un molino llamado de la María, procedente de los propios de Cuevas de Viuroma, que había sido vendido por el Estado sin gravamen alguno, al proceder á la limpia y reparación de la acequia que conduce las aguas que sirven de motor á ese artefacto, y querer tapar los boquetes por donde iba el agua para

el riego de ciertas tierras colindantes, se encontró con obstáculos por los dueños de estas; por lo que acudió al Alcalde, y por último al Gobernador de la provincia, quien en consideración á que el actual dueño tiene á su cargo como antes el Ayuntamiento la composición y limpia de la acequia, mandó en 27 de Setiembre de 1861 que no se le pusiera impedimento á ello, dejando al particular que se creyera agraviado su derecho para ante el Tribunal de Justicia por interdicto ó del modo que creyera mas conveniente:

Que ante el Juez de primera instancia de Albocácer se interpusieron contra el expresado Nos cuatro interdictos por varios particulares, quienes obtuvieron auto resolutivo para poder regar su huerta con el agua que pasa por la acequia del referido molino; y el Gobernador, á escitación de Nos, requirió al Juez de inhibición en el negocio:

Que el Juez contestó al Gobernador que los interdictos estaban ya ejecutoriados, y que los había admitido en vista de la providencia en que el mismo Gobernador los autorizaba en el caso en cuestión, y procedió por separado á sustanciar el artículo de competencia; pero durante su tramitación el Gobernador remitió al Ministerio de la Gobernación el expediente, poniéndolo en conocimiento del Juzgado:

Que el Juez, continuando la sustanciación del artículo, se declaró competente, contraexhortando al Gobernador, y elevando también los autos al Ministerio.

Vistos los artículos 12 y 15 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, según los cuales, cuando el Juez requerido se declare competente para sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador de la provincia, con inserción del dictamen deducido por el Ministerio fiscal y del auto motivado con que haya terminado el artículo; y el Gobernador, oído al Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres días de haber recibido el exhorto nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la provincia de Castellón, antes de recibir el exhorto del Juez de primera instancia, comprensivo del dictamen del Promotor fiscal de Albocácer, ha elevado el expediente al Ministerio de la Gobernación, dando por terminada la sustanciación de esta competencia sin llenar las formalidades establecidas en las disposiciones citadas:

2.º Que la omisión de las referidas formalidades, prescritas para que las Autoridades contendientes procedan en tales competencias con todo conocimiento y examen, á fin de evitar en lo posible esta clase de conflictos, no puede menos de calificarse de vicio sustancial;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Cartagena á veintidos de

Octubre de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 308.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Seo de Urgel, de los cuales resulta:

Que D. José Mir y D. Tomás Pallares acudieron al expresado Juez con interdicto de obra vieja contra dos de los comisionados del Canal de riego del lugar de Plá, quejándose de que por razón del indicado canal, ejecutado de cuenta de la comisión sobre 12 años antes, con algunas de sus obras de débil y mala construcción eran de temer rompimientos de aguas que causasen perjuicios incalculables en las propiedades contiguas de los denunciados, por lo que concluyeron pidiendo la adopción de las medidas oportunas para procurar provisional é interinamente la debida seguridad de sus fincas:

Que admitido y sustanciado el interdicto, el Juez dió auto, mandando que los dos comisionados del canal de riego de Plá, construyesen en término de 20 días varias obras de seguridad, de piedra y maderas, conminándoles con que, caso de inejecución, se harían á su costa por los denunciados:

Que los indicados acudieron al Gobernador de la provincia, quien en vista de que la obra de que se trata había sido declarada de utilidad pública, y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, invocando la instrucción de 10 de Octubre de 1845:

Que el Juez resistió el requerimiento en consideración á que se le había reclamado indemnización de daños causados por obras públicas, sino la adopción de medidas urgentes para evitar el riesgo de las fincas de los denunciados, de lo cual resultó la presente competencia:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) y á los Alcaldes el cuidado de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores referentes á la conservación de las obras, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la instrucción de 10 de Octubre de 1845, que coloca bajo la inmediata inspección y vigítancia de la Administración la ejecución y conservación de las obras públicas:

Considerando que la denuncia presentada al Juez de primera instancia de Seo de Urgel, en el hecho de versar inmediatamente sobre la ejecución y conservación de obras de un canal de riego, declaradas de utilidad pública, ha debido dirigirse á la Autoridad administrativa, como especialmente encargada por las referidas disposiciones de la inspección y vigítancia de tales obras;



Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Cartagena á veintitres de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

*Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 5.º—Quintas.*

Por el Ministerio de Estado se trasiadó á este de mi cargo en 5 del actual la siguiente Real orden, que con la misma fecha habia dirigido á aquel Ministerio al Cónsul general de España en Lisboa y á los Cónsules de nuestra nacion en Faro y Oporto, previniéndoles la comunicasen á los Agentes consulares dependientes de ellos:

«S. M. la Reina, nuestra Señora, deseando impedir que los prófugos de las quintas encuentren en ese reino medios de ocultarse y evitar el cumplimiento del servicio militar á que estén obligados, ha resuelto que los Agentes consulares de España en Portugal no inscriban en las matriculas respectivas á los súbditos de la Reina que no presenten pasaporte, ó en su defecto cédula de vecindad, con la expresion de estar sujetos á quinta ó libres de ella, á fin de que, en el caso de ser reclamados los mozos á quienes hubiese cabido la suerte, pueda saberse cuál es el punto de su residencia.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, recordándole con este motivo el exacto cumplimiento de lo mandado en la disposicion 11 de la circular de 17 de Julio de 1861, por la que se prohibió expedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no acrediten previamente haber cubierto la obligacion del servicio militar, ó estar libres de ella al tiempo de expedirse dichas cédulas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Pontevedra lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Florencio Bouzon y Manuel Cabaleiro, quintos del reemplazo de 1861 por el cupo de Redondeña, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró no ser admisible la sustitucion por cambio de número entre dichos dos mozos y los quintos de los propios cupo y reemplazo José Benito Vidal y Vicente Lopez:

Vislos los artículos 139 y 141 y 146 de la ley de quintas vigente:

Considerando que el 1.º de dichos artículos autoriza la sustitucion por cambio de número entre el quinto que quiera sustituirse y cualquiera de los mozos solteros ó viudos sin hijos que hayan sido sorteados en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya en uno de los dos anteriores al mismo, á los cuales alcanza la responsabilidad del servicio militar, segun lo dispuesto en el art. 14 de la citada ley:

Considerando que del expediente resultan hallarse dentro de las prescripciones de esta los expresados mozos, y que el único fundamento que tuvo el Consejo de esa provincia para no admitir la sustitucion fué el pertenecer los sustitutos presentados á la clase de matriculados de mar:

Considerando que no hallándose prohibida por la ley esta clase de sustitucion, no hay razon para no admitirla, siempre que se cumplan las formalidades prevenidas en el artículo 141 de la misma ley:

Considerando que, si bien es cierto que José Benito Vidal y Vicente Lopez tienen contraido el compromiso de servir en la Armada, este es dudoso, debiendo hacerse efectivo en el primer llamamiento á consecuencia de la sustitucion:

Considerando que admitiéndose los matriculados á cuenta del cupo de su pueblo, y quedando el sustituido obligado á la responsabilidad que pueda alcanzar al sustituto, no se irroga ningun perjuicio á los demás mozos interesados, ni al ejército:

Considerando que en fuerza de estas razones, y de acuerdo con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se expidió por este Ministerio la Real orden de 5 de Diciembre de 1860, en que se aprobó la sustitucion por cambio de número entre Manuel de Arcos Molleda, quinto del reemplazo de 1858 por el cupo de Algeciras, provincia de Cádiz, y Florencio Mendoza Perez, comprendido en el mismo sorteo, y que se hallaba sirviendo como matriculado de mar;

S. M., oido el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y autorizar la sustitucion por cambio de número entre los referidos Florencio Bouzon y Manuel Cabaleiro y los mozos matriculados de mar que los mismos presentaron, siempre que reunan las circunstancias exigidas por la ley; sirviéndose al propio tiempo disponer S. M. que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en lo sucesivo.»

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

## Anuncios Particulares.

*El Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, me dice con fecha 18 del actual lo que sigue:*

El día 1.º de Diciembre próximo á las 10 de la mañana y en una tierra propia de D. Cándido Gonzalez, sita á la inmediacion del edificio Presidio de esta ciudad, tendrán efecto las pruebas de los arados y demás instrumentos de agricultura traídos por la comision que en nombre de la Exma. Diputacion pasó á estudiar la Exposicion de Londres.

Ruego á V. S. se sirva disponer que se anuncie en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los labradores y demás vecinos de la misma á quienes pueda interesar.

*Cuya comunicacion he acordado insertar en este Boletín oficial para su mayor publicidad. Burgos 20 de Noviembre de 1862.—Francisco de Olazu.*

## SECCION DE FOMENTO.

Don Francisco de Olazu, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Juan de Arana, vecino de Vitoria, en el día veinte del corriente mes, un escrito, para registrar una mina de hierro, con el nombre de *Esperanza*, en terreno realengo, término del pueblo de Pancorbo, Ayuntamiento de id., sitio llamado la Larrasera, lindante por E. á las peñas de la cuesta de Valdemiguez, por N. bajada al Bardal, por O. á los Terreros camino de monte, y por S. heredades de la granja de S. Salvador, designando las dos pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio de la calicata en la senda de la Larrasera, desde él se mediran en direccion Oriente 300 metros, fijandose la 1.ª estaca, en direccion E. 500 metros, en direccion N. 500, direccion O. 500 metros y al Sur 300 metros.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable término de sesenta días, en inteligencia que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio. Burgos 20 de Noviembre de

1862.—El Gobernador, Francisco de Olazu.

## PROVINCIA DE BURGOS.

*Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales.*

RELACION de las redenciones de censos de menor cuantía aprobadas por la Junta provincial de Ventas.

	Rs.	Cénts.
Zacarias Asuela.....	277	25
Santos Leyba.....	391	37
Pedro Saez.....	575	57
Hipolito Espejo.....	492	42
Bias Murga.....	167	25
Gabriel Gordojuela.....	259	42
Pascual Olarte.....	642	26
Pablo Subron.....	1.587	85
Zacarias Fontecha.....	458	75
José Salazar.....	153	
José Fernandez.....	688	12
Florencio Arnaiz.....	375	
Zacarias Asuela.....	125	75
Esteban Gonzalez y otros.....	263	25
Leandro del Alamo.....	618	75
Clemente Gomez.....	658	75
Cárlos Gomez.....	458	75
Benito Garcia y otro.....	458	75
Celestino Quintana.....	37	50
Policarpo Casado y otros.....	2.117	52
José Larra.....	1.523	09
Gabriel Gordojuela.....	1.846	45
Pedro Delgado y otros.....	2.258	46
J. an Ortiz.....	1.911	45
Antonio Manzanos y otros.....	3.587	50
Paula Rodriguez.....	112	50
Manuel Lopez.....	150	
Eduardo Arnaiz.....	300	
Doroteo Lopez y otros.....	247	50
Juan Rodriguez.....	150	
Santiago Arnaiz.....	328	
El Ayuntamiento.....	1.015	58

Burgos 7 de Noviembre de 1862.

Don Juan Cano y Latur, Juez de primera instancia de la villa de Roa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á D. Tomas Garcia, vecino de la Orra, para que en el término de treinta días, á contar desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presente en la cárcel nacional de esta villa á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le sigue por defraudacion de vino, cometido en la venta de ello, con una medida falsa; previniéndole, que no hacerlo, se continuará y sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia, parán tole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Roa á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Juan Cano y Latur.—Por su mandado, Fernando de Olavarria.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.